



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1308/2024

**PARTE ACTORA:**

MARÍA ISABEL MANZANO  
ARREDONDO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS Y  
MARÍA DEL CARMEN ROMÁN  
PINEDA

Ciudad de México, veinte de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca en lo que fue materia de impugnación**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-43/2024 y acumulados, con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Código local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Comisión Especial</b>	Comisión Especial de Participación Ciudadana de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo las fechas se entienden referidas a este año excepto si se menciona otro expresamente.

<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para participar en la elección de delegadas y delegados municipales
<b>Juicio de la ciudadanía local</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para participar en la elección de delegadas y delegados municipales
<b>Municipio</b>	Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Parte actora promoventes</b>	o María Isabel Manzano Arredondo, María Alejandra Campuzano Tapia, Adolfo Olguín Cuervo y Flora Isabel Cabrera Enzastiga
<b>Sentencia impugnada</b>	Resolución emitida el diecinueve de abril, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la que, entre otras cuestiones, ordenó que se emitiera una nueva convocatoria para la elección de delegadas y delegados municipales para las colonias Doctores, El Tezontle, La Loma, Fraccionamiento Piracantos y Barrio El Lucero, todas de Pachuca de Soto, Hidalgo
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
<b>VPG</b>	Violencia política en contra las mujeres razón de género

## ANTECEDENTES

**I. Designación de delegados y delegadas municipales.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el presidente municipal del Ayuntamiento realizó la entrega de nombramientos de delegados y delegadas municipales de las colonias, fraccionamientos y barrios del referido Municipio.

### **II. Primeros de la ciudadanía locales.**

**1. Demandas.** Inconformes con lo anterior, diversas personas integrantes del municipio presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía local.



**2. Resolución.** El dos de enero, el Tribunal local dictó resolución, en la que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos la designación de delegadas y delegados municipales en las colonias Miguel Hidalgo, ISSSTE, Ampliación Santa Julia, Santa Matilde y fraccionamiento Aquiles Serdán, y ordenó al presidente municipal del Ayuntamiento a que emitiera una nueva convocatoria para la elección de delegados y delegadas municipales en las citadas colonias.

### **III. Primeros Juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía federales.**

**1. Demandas.** El siete y ocho de enero, las regidoras y regidores, además, de la síndica del Ayuntamiento, así como diversas vecinas y vecinos del Municipio, presentaron sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local para controvertir la resolución referida.

Las demandas fueron remitidas a esta Sala Regional, con las que se integraron los expedientes **SCM-JDC-11/2024** y **SCM-JDC-13/2024**.

**2. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas).** El seis de febrero, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, **revocar en lo que fue materia de impugnación** la sentencia emitida por el Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción, **revocó las designaciones de delegaciones municipales realizadas por el presidente municipal de Pachuca de Soto el veintisiete de octubre del año pasado**, lo anterior, **para el efecto de que se emitiera una nueva convocatoria y se llevará a cabo un nuevo proceso electivo**.

#### IV. Emisión de convocatoria

**1. Convocatoria.** En atención a lo anterior, el veintidós de febrero se publicó en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento, la convocatoria para participar en la elección de delegadas y delegados municipales.

La referida convocatoria contenía las siguientes etapas y fechas a desarrollarse:

<b>PROCESO ELECTIVO PARA EL NOMBRAMIENTO DE DELEGADAS Y DELEGADOS 2024 dos mil veinticuatro.</b>	
<b>Nota: En la convocatoria se determinó que serían 128 ciento veintiocho colonias, fraccionamientos y barrios, en los que tendría verificativo el proceso y estos se dividirían en cuatro bloques.</b>	
Presentación de solicitudes	Veintiséis y veintisiete de febrero
Validación de registros	Bloque 1. Veintisiete de febrero Bloque 2. Cuatro de marzo Bloque 3. Cinco de marzo Bloque 4. Once de marzo
Elección	Bloque 1. Tres de marzo Bloque 2. Nueve de marzo Bloque 3. Diez de marzo Bloque 4. Dieciséis de marzo

#### V. Segundos Juicios de la ciudadanía locales.

**1. Demandas.** Entre el veintinueve de febrero y trece de marzo, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron diez juicios de la ciudadanía locales, **contra la negativa de registro** por parte de la Asamblea Municipal y la Comisión Especial.

**2. Toma de posesión.** El veintiséis de marzo las delegadas y delegados que resultaron ganadores rindieron protesta para ejercer el cargo.



**3. Resolución.** El diecinueve de abril, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de declarar fundados los agravios y ordenó se emitiera una nueva convocatoria para la elección de delegadas y delegados municipales, únicamente, para las colonias Doctores, El Tezontle, La Loma, Fraccionamiento Piracantos y Barrio El Lucero del Municipio.

## **VI. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía federal**

**1. Demanda.** Inconforme, con lo anterior la parte actora, - personas delegadas y subdelegadas en funciones de la Colonia Doctores y Fraccionamiento Piracantos-, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) ante el Tribunal local para controvertir la resolución referida.

Una vez remitida la demanda por el Tribunal local a esta Sala Regional, se integró el expediente **SCM-JDC-1308/2024** que fue turnado a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien en su oportunidad radicó dicho asunto.

**2. Admisión.** Mediante acuerdo de trece de mayo, el magistrado en funciones admitió a trámite la demanda del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos de procedencia.

**3. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el referido juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el referido medio de impugnación al ser promovido por diversas personas por derecho propio, quienes se ostentan como delegadas y subdelegadas en funciones de la Colonia Doctores y Fraccionamiento Piracantos del Municipio, para controvertir del Tribunal local la sentencia impugnada; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución Federal.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su cabecera.



**SEGUNDA. Causal de improcedencia que hacer valer la autoridad responsable.**

En el informe circunstanciado el Tribuna local refiere que la parte actora no cuenta con legitimación ni interés jurídico, pues a pesar de que el Ayuntamiento realizó el trámite de ley correspondiente fijando en sus estrados la publicación de los medios de impugnación primigenios, la parte actora no compareció a la instancia local como tercera interesada.

Aunado a ello, aduce que ha sido criterio de esta sala regional que es suficiente con la publicación que las autoridades responsables lleven a cabo en sus estrados respecto de los medios de impugnación, para salvaguardar su derecho de audiencia, pues de notificarles, además de manera personal, se estaría propiciando una desigualdad procesal entre las partes.

Por ende, refiere que resulta aplicable la jurisprudencia 34/2016 de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN<sup>2</sup>.**

En ese sentido el Tribunal local considera que, al no haber comparecido a la instancia local, a pesar de haber sido debidamente notificadas conforme a lo dispuesto en la normativa electoral local, es evidente que carecen de legitimación e interés jurídico, para controvertir la sentencia dictada en el expediente, por ende, considera que debe desecharse de plano su medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45

Esta sala regional considera que debe **desestimarse** el planteamiento formulado por la autoridad responsable, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda señala como agravio, que resulta contrario a Derecho que las notificaciones se hayan realizado mediante cédulas de notificación fijadas en los estrados del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 362 del Código local, ya que desconocían que existía un medio de impugnación, en contra de la Asamblea Municipal y la Comisión Especial, por lo que no pudieron comparecer, situación que los dejó en estado de indefensión al haber resultado ganadoras como delegadas y delegados municipales en la Colonia Doctores y Piracantos.

Asimismo, señalan que tuvieron conocimiento de la controversia a través de una noticia que fuera publicada en Facebook, por lo que acudieron al Ayuntamiento para conocer la sentencia emitida por el Tribunal local en la que fueron revocadas sus designaciones como delegadas y subdelegado.

Por ende, tal situación será materia de estudio de fondo del juicio en análisis, de ahí que procede desestimarse las causales de improcedencia invocadas.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio**

Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, hicieron constar sus nombres y firmas autógrafas, identificaron la sentencia que controvierten, y expusieron los hechos y agravios correspondientes.





**b. Oportunidad.** La parte actora acude a esta instancia en su calidad de personas delegadas y subdelegadas derivado de que el día veintiséis de marzo, tomaron protesta para ejercer los referidos cargos.

En ese sentido, dado que en la sentencia impugnada el Tribunal local determinó dejar sin efectos la elección en que triunfó la parte actora, así como -en consecuencia- sus nombramientos, ordenando la realización de una nueva elección debió notificarles de manera personal la sentencia en términos de la tesis **XII/2019** de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**<sup>3</sup>. No obstante, de las constancias que hay en el expediente no se advierte que las notificaciones a la parte actora se hayan realizado de manera personal.

Por ello, al no existir en el expediente constancia alguna que demuestre data de notificación a la parte actora y el Tribunal local no indica que sea extemporánea, deberá tenerse como fecha de conocimiento el día de la presentación de la demanda, en atención a la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **8/2001** emitida por la Sala Superior de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), página 39.

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 11 y 12.

**c. Legitimación e interés jurídico.** En cuanto a estos requisitos como ya se mencionó en la razón y fundamento SEGUNDA los mismos están relacionados con el estudio de fondo del presente.

**d. Definitividad.** El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80.2 de la Ley de Medios, ya que la legislación aplicable no establece la posibilidad de combatir la sentencia impugnada mediante otro medio de defensa previo.

#### **CUARTA. Contexto de la controversia**

##### **Sentencia impugnada.**

El Tribunal local determinó fundado el agravio relativo a la transgresión al principio de paridad de género, toda vez que las acciones exigibles a las promoventes de los juicios primigenios dentro de la convocatoria resultaban ambiguas, pues las planillas que integraban las accionantes se encontraban integradas con la mitad de mujeres y hombres.

Al respecto, el Tribunal local consideró que del contenido de la convocatoria y lineamientos, no estaba definido el criterio de paridad horizontal o en su caso vertical exigible al momento de aprobar el registro de la planilla de las promoventes de los juicios primigenios, lo que generó incertidumbre al momento de que las y los ciudadanos interesados en participar conocieran debidamente la manera en que debían integrarse las planillas, toda vez que el principio de paridad de género como se estableció anteriormente en la convocatoria se precisó de manera ambigua.

Asimismo, argumentó que, al no exigirse un tipo exclusivo de paridad en la convocatoria, las planillas fueron integradas conforme a los requisitos previamente establecidos en la misma.



Aunado a ello, sostuvo que resultaba inválido que la Asamblea Municipal y la Comisión Especial hubieran desechado las planillas conformadas con una mujer como delegada y un hombre de subdelegado, impidiendo la participación de las mujeres incluidas en ellas, justificándose, en el hecho de que existía el riesgo de que la propietaria pudiera renunciar con posterioridad a su posible designación, asumiendo el cargo de delegado un hombre, lo que se traduciría en que, el objetivo de la protección de los derechos político-electorales de las mujeres fuera vulnerado.

En ese sentido, el Tribunal local consideró que de un análisis de la normativa que regula las funciones de delegados, delegadas y subdelegados y subdelegadas, no se advertía una regulación expresa en la que se estableciera que ante la falta de una o un delegado la o el subdelegado supla al mismo.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación que llevo a cabo la Asamblea Municipal y la Comisión Especial al emitir las resoluciones, el Tribunal local estimó que los argumentos resultaban sustancialmente fundados toda vez que la referida Comisión negó los registros de las ciudadanas, sin expresar un análisis del marco normativo que regula las actividades de las y los delegados y las o los subdelegados.

Al respecto, el Tribunal local señaló que el municipio estaba obligado a promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como prohibir la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier

otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En razón de lo anterior, el Tribunal local consideró que la Asamblea Municipal y la Comisión Especial no debieron restringir la participación de las y los promoventes, en el proceso de elección de las y los delegados, pues tal determinación trastocó el sistema democrático representativo de nuestro país, el principio de progresividad y el derecho de participación de las actoras en el juicio primigenio.

Aunado a ello, el Tribunal local estimó que, en lo referente a la integración de las planillas de manera paritaria, si bien es cierto, tal situación se estableció en el punto III de la convocatoria como requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes, se debió adoptar una medida menos restrictiva, es decir, debieron prevenir a las actoras del juicio primigenio a fin de subsanar dicha situación, en un término breve, y así poder garantizar su participación.

De igual forma, el Tribunal local señaló que si bien el requisito de integración de las planillas bajo el principio de paridad de género está previsto en un instrumento normativo constitucional, este no cumplió con su fin material de incentivar la participación de las mujeres; por el contrario, resultó un obstáculo insalvable para las participantes, ello a pesar de que la Asamblea Municipal y la Comisión Especial señaló que *“las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de modo más favorable a las personas y permitan la protección más amplia”*, situación que en el caso, no había acontecido.

Por lo anterior, el Tribunal local concluyó que ante la fundado de los agravios lo procedente era dejar sin efectos el proceso



electivo llevado a cabo únicamente por cuanto hace a las colonias Doctores, El Tezontle, La Loma, fraccionamiento Piracantos y Barrio el Lucero, en consecuencia el nombramiento expedido a las y los ciudadanos que resultaron electos, por lo que ordenó a la Asamblea Municipal y a la Comisión Especial que debería emitir una nueva convocatoria para llevar a cabo el proceso electivo en dichas colonias.

En otro orden de ideas, el Tribunal local desestimó los planteamientos de otras ciudadanas y ciudadanos integrantes de las Colonias San Antonio Buenos Aires, el Lobo, San Antonio el Desmonte y Huixmi Pitahayas, en los que adujeron que de manera indebida se le había negado su registro, cuando habían cumplido con todos los requisitos que contenía la convocatoria, ello, porque para poder ser procedente la solicitud de registro, se requería ser residente de la zona habitacional en la cual desempeñaría el cargo por el cual se estaba participando, lo cual no fue cumplido por las planillas integradas por ese grupo de ciudadanos y ciudadanas.

Finalmente, en relación al agravio respeto del cual las actoras primigenias argumentaron la existencia VPG, discriminación y violencia institucional en su contra, el Tribunal local analizó los elementos de la jurisprudencia de Sala Superior, en los que sostuvo lo siguiente:

- Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Señaló que se cumplía con el elemento toda vez que las promoventes aducen que les fue negado su registro a participar a las candidaturas a delegadas y subdelegadas, es decir, en el ejercicio de su derecho político electoral de ser votada.

- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. También consideró que se cumplía porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida a la Asamblea Municipal y a la Comisión Especial.
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual. Estimó que se cumple pues la obstaculización fue simbólica en la medida que con la negativa de registro tiende a generar en las promoventes, la impresión de no reunir la totalidad de los requisitos a fin de participar en el proceso electivo de los y las delegadas de sus respectivas colonias, ante sus vecinos.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres. Estimó que se cumplía porque con la negativa de registro de manera indebida como se analizó previamente en la resolución del Tribunal local se les obstaculizo en el ejercicio gozar de sus derechos político-electoral de ser votadas, dejándolas en la imposibilidad de participar de manera plena en los procesos electivos, aspecto que menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales de ser votadas.
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres. Estimó que este requisito no se acreditaba, toda vez que, si bien existe la obstaculización del derecho electoral de ser votadas por la negativa de su registro, no se advierte una afectación de manera desproporcionada y diferenciada en relación al género.



En base a ello, el Tribunal local argumentó que, no obstante que realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo a los estándares de prueba a la luz del protocolo de VPG, ello no resultó suficiente para acreditarla; de ahí que consideró, que las pretensiones de las actoras no se podían atender, toda vez que la aplicación de la perspectiva de género no implicaba que se dejaran de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

#### **QUINTA. Síntesis de agravios.**

De la lectura integral de la demanda, se desprende que la parte actora, aduce básicamente los siguientes motivos de disenso:

#### **Violaciones al debido proceso.**

Estiman que resulta contrario a Derecho, que las notificaciones realizadas a las personas que pudieran considerarse con el carácter de terceras interesadas se hubieran realizado mediante cédulas de notificación fijadas en los estrados, toda vez que, como consecuencia de ello, no tuvieron conocimiento de la existencia de un juicio que podía perjudicar a quienes resultaran electas –como en su caso- como delegadas y subdelegados de la colonia Doctores y la colonia Piracantos.

#### **Transgresión al principio de definitividad.**

La sentencia del Tribunal local transgrede el principio de definitividad, puesto que, al resolver los medios de impugnación, lo realizó de manera tardía, incluso mucho después de que hubieran tomado posesión de los cargos.

Ello, porque los medios de impugnación se presentaron con la finalidad de controvertir una de las fases del proceso electivo en cuestión, como lo era la etapa de registros, motivo por el cual,

en plena observancia al principio de definitividad, las impugnaciones debieron haber sido resueltas antes de terminar dicha fase.

En ese sentido, refieren que, en el mejor de los supuestos el Tribunal local debió resolver antes de la toma de posesión de los cargos, misma que se efectuó el veintiséis de marzo, sin embargo, lo realizó veinticuatro días posteriores a tal acto, transgrediendo con ello, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

## **SEXTA. Metodología de estudio, pretensión y causa de pedir**

### **Metodología de estudio**

Por cuestión de método se analizarán en primer lugar los agravios en los que la parte actora aduce **violaciones al debido proceso**, en su vertiente de garantía de audiencia, al tratarse de cuestiones de estudio preferente.

De resultar infundados, se procederá al análisis conjunto del resto de los agravios identificados como **transgresión al principio de definitividad**.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>5</sup>, no causa perjuicio alguno a la parte actora.

### **Pretensión.**

La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, a efecto de que deje firme el proceso

---

<sup>5</sup> Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.





electivo, en consecuencia, los nombramientos de delegadas y delegados de la colonia Doctores, y el fraccionamiento Piracantos.

**Causa de pedir.**

Consiste en que el Tribunal local al emitir su resolución revocó y dejó sin efectos los procesos electivos de la colonia Doctores y el fraccionamiento Piracantos, en consecuencia, dejó sin efectos los nombramientos de delegadas y delegados, lo que considera transgrede su derecho fundamental de seguridad jurídica.

Sobre esa base, el problema jurídico consiste en determinar en primer término, si la notificación para las personas terceras interesadas debió efectuarse de manera personal o por estrados, y acto seguido, si fue correcto que el Tribunal local resolviera con posterioridad a la fecha en que se entregaron los nombramientos a los ganadores del proceso electivo en colonia Doctores y el fraccionamiento Piracantos e incluso una vez asumidos los cargos.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

A continuación, se analiza el fondo de la controversia planteada, iniciando con el análisis de violaciones procesales.

**Violaciones al debido proceso.**

La parte actora estima que, resulta contrario a Derecho, que las notificaciones realizadas a las personas que pudieran considerarse con el carácter de terceras interesadas se hubieren realizado mediante cédulas de notificación fijadas en los estrados, toda vez que, como consecuencia de ello, no tuvieron conocimiento de la existencia de un juicio que podía perjudicar a quienes resultaran electas –como en su caso- como delegadas y subdelegados de la colonia Doctores y la colonia Piracantos.

A juicio de esta Sala Regional los agravios devienen **infundados** en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, al estar estrechamente vinculadas con el derecho fundamental de debido proceso en su vertiente de garantía de audiencia, se estima necesario establecer su contenido y alcance.

Para dilucidar esa cuestión, resulta de la mayor relevancia exponer la línea jurisprudencial que en ese sentido ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de manera particular, lo asentado por la Primera Sala de ese Alto Tribunal al resolver el Amparo en Revisión 352/2012.

En principio, indicó que el derecho de garantía de audiencia se configura como un entramado de derechos fundamentales identificados como procedimentales que por una parte constituyen derechos autónomos y, por otra, fungen como garantía de otros derechos humanos; que sin mediar prioridad uno sobre otro, sirven de base para el acceso efectivo a la justicia<sup>6</sup>.

Destacó que este último, se compone por tres etapas i) *previa al juicio*, derecho de acceso a la jurisdicción, que parte de la puesta en marcha del derecho de petición dirigido a una autoridad, a la que aparejadamente impone la obligación de atender; ii) *judicial*, que engloba todo el procedimiento -desde el inicio y hasta su conclusión- en el que cobran vigencia las garantías de debido proceso; y iii) *posterior a juicio*, que se refiere a la eficacia de la resolución que resulte de aquel.

---

<sup>6</sup> Derecho fundamental que deriva que la interpretación sistemática de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Al respecto, advirtió que ese conjunto de derechos no opera únicamente en los procedimientos seguidos ante tribunales del poder judicial, sino en todos aquellos en que la autoridad de conocimiento realice una función materialmente jurisdiccional<sup>7</sup>.

Así, precisó que dentro de los derechos que comprende el diverso a la tutela judicial efectiva, se ubica la garantía de debido proceso, y que en ella se encuentra la garantía de audiencia, resaltando que -las también llamadas formalidades esenciales del procedimiento- hacen posible que la ciudadanía se defienda con anticipación al acto de autoridad que pueda incidir de manera definitiva en el seno de su esfera de derechos.

En ese orden, apuntó que para corroborar si se ha respetado la garantía de audiencia, debe analizarse el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, a saber ***(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.***

Ahora bien, retomando la afectación hecha valer por la parte actora, esta se centra en la presunta violación a las formalidades esenciales del procedimiento en su vertiente de **notificación del inicio del procedimiento**, pues considera que la autoridad responsable omitió llamarla a juicio, planteamiento que en concepto de este órgano jurisdiccional deviene **infundado**.

---

<sup>7</sup> Al respecto se invocó la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, publicada en página 209, tomo XXVI, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

En efecto, contrario a lo afirmado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente se advierte que durante la instrucción de los juicios ciudadanos presentados por varias personas, a fin de controvertir la negativa a su derecho de participación en el proceso de elección de delegadas y delegados municipales en diversas colonias, barrios y fraccionamientos, de Pachuca de Soto, Hidalgo, el Tribunal local sí garantizó el derecho en cuestión.

Para justificar esta consideración se debe partir de lo dispuesto en el artículo 362 del Código local establece lo siguiente:

**Artículo 362**

La Autoridad Responsable que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

I. Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente;

II. Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y

**III. Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para substanciarlo, a deducir lo que a su derecho convenga.**

Como se observa, ante la recepción de un medio de impugnación las autoridades y órganos partidistas tienen el deber de garantizar su publicidad a través de la fijación de una cédula en sus estrados durante tres días.

Plazo dentro del cual, las personas que consideren tienen un derecho incompatible con aquel de quien insta el procedimiento,



pueden comparecer como personas terceras interesadas a efecto de defender sus derechos.

En el caso que se resuelve, se tiene que el Tribunal local requirió al Ayuntamiento llevar a cabo el trámite respectivo tomando en consideración que las demandas se habían presentado de manera directa en cumplimiento a lo establecido en el artículo 362 del Código local, llevó a cabo la publicación de los sendos medios de impugnación presentados contra del referido proceso de designación de delegadas y delegados mediante cédula fijada en los estrados del Ayuntamiento.

Efectivamente, respecto de los juicios de la ciudadanía locales números TEEH-JDC-043/2024, TEEH-JDC-044/2024, TEEH-JDC-045/2024 y TEEH-JDC-046/2024 estos se presentaron el veintinueve de febrero, y los escritos relativos fueron publicados a las 09:00 (nueve horas), del cuatro de marzo, por ende, el plazo feneció a la misma hora del siete de marzo.<sup>8</sup>

De igual forma, por lo que hace a los juicios de la ciudadanía locales números TEEH-JDC-049/2024, TEEH-JDC-050/2024, TEEH-JDC-051/2024, TEEH-JDC-052/2024 y TEEH-JDC-053/2024 estos se presentaron el ocho de marzo, y los escritos relativos fueron publicados a las 16:00 (dieciséis horas), del doce de marzo, y el plazo feneció a la misma hora del quince de marzo<sup>9</sup>.

Finalmente, por lo que hace al juicio de la ciudadanía local TEEH-JDC-55/2024, interpuesto el trece de marzo, el escrito relativo fue publicado a las 16:00 (dieciséis horas) del catorce de

---

<sup>8</sup> Visible a foja 122 y 123 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Visible a foja 416 y 419 del cuaderno accesorio único.

marzo y el plazo feneció a la misma hora del diecisiete de marzo.

10

En ese contexto, si se cumplió con la obligación de hacer de conocimiento público la interposición de los juicios contra la etapa de registros del proceso de designación de delegadas y delegados, es claro para esta Sala Regional que la parte actora estuvo en posibilidad de acudir como tercera interesada para realizar las manifestaciones que estimara pertinentes para la protección de sus derechos<sup>11</sup>.

Con base a lo anterior, tampoco le asiste razón a la parte actora en cuanto que manifiesta que la omisión reclamada la colocó en estado de indefensión, pues en todo momento se garantizó el derecho cuya violación aduce, como se corrobora de las cédulas de fijación y retiro de estrados de los medios de impugnación antes mencionados.

Además, en la lógica expuesta, era su deber dar seguimiento a la propia subsistencia del mencionado proceso de designación, pues el solo desarrollo hasta la etapa de la jornada no confirió firmeza jurídica, tan es así que pudo ser materia de impugnación y susceptible de revocarse, de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

### **Transgresión al principio de definitividad**

La parte actora aduce que la sentencia del Tribunal local transgrede el principio de definitividad, puesto que, al resolver

---

<sup>10</sup> Visible a foja 693 y 694 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Cobrando aplicación la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior de rubro **TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.



los medios de impugnación, lo realizó de manera tardía, incluso mucho después de que hubieran tomado posesión de los cargos.

Ello, porque los medios de impugnación se presentaron con la finalidad de controvertir una de las fases del proceso electivo en cuestión, como lo era la etapa de registros, motivo por el cual, en plena observancia al principio de definitividad, las impugnaciones debieron haber sido resueltas antes de terminar dicha fase.

En ese sentido, refieren que, en el mejor de los supuestos el Tribunal local debió resolver antes de la toma de posesión de los cargos, misma que se efectuó el veintiséis de marzo, sin embargo, lo realizó veinticuatro días posteriores a tal acto, transgrediendo con ello, los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son sustancialmente **fundados y suficientes para revocar en lo que es materia de impugnación** la resolución controvertida, en atención a lo siguiente.

En primer término, resulta dable destacar que la Sala Superior ha sostenido que en la elección de **autoridades auxiliares municipales** deben garantizarse necesariamente la observancia de los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales reconocidos.

Al resolver, la contradicción de criterios **SUP-CDC-2/2013**<sup>12</sup>, la Sala Superior consideró que un proceso electoral, es el conjunto

---

<sup>12</sup> En aquel asunto se determinó que existía contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior y la Sala Regional Xalapa. La Sala Superior sostuvo que cuando se **impugnen actos derivados de elecciones de delegados y**

de actos emitidos por las autoridades electorales -federales, locales o municipales- a quienes se les encomienda la organización y en el que participan diversos actores políticos y la ciudadanía con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto.

Para ello, se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad, porque, por medio del sufragio la ciudadanía decide con respecto a las autoridades que habrán de gobernarlos en función sean consideradas como la mejor opción para representar sus intereses.

En ese sentido, la Sala Superior sostuvo que cada uno de los mencionados principios tiene un propósito específico para que el proceso electoral se desarrolle y realice conforme con las normas constitucionales y legales que los rigen.

En efecto, es criterio de la Sala Superior que los referidos principios son aplicables a todo tipo de procesos electorales que tengan como objetivo la renovación periódica de los representantes populares o de autoridades mediante el voto universal, libre, secreto y directo, dado que este ejercicio

---

**subdelegados municipales u órganos auxiliares municipales, debían computarse todos los días y horas, al derivarse de procesos electorales,** mientras que la Sala Regional Xalapa, consideró que **el cómputo de los plazos para esas elecciones debía realizarse contando solamente los días hábiles,** debiendo entender todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, **al no corresponder con un proceso electoral federal o local.** En la resolución, se determinó que debía prevalecer el criterio de la Sala Superior, pues ese tipo de elecciones constituyen procesos electorales a fin de observar los principios de certeza y definitividad de las elecciones, en tanto que su designación radica en la recepción del voto popular. Ver, sentencia dictada en el expediente **SUP-CDC-2/2013**, aprobada en sesión pública veinticuatro de julio de 2013.





ciudadano se sustenta en la soberanía nacional reconocida en el artículo 39 de la Constitución federal.

En esta posición, la circunstancia de que los procesos comiciales puedan estar o no regulados de manera expresa en un ordenamiento electoral, **en modo alguno significa que se dejen de aplicar o que se desconozcan los principios que rigen los procesos electorales en general, entre ellos, el de certeza y definitividad**, ya que los principios constitucionales rectores en la materia permean todo el ordenamiento jurídico y son lo que otorgan a una norma o un acto la naturaleza electoral.

De ese modo, al tenerse en cuenta que por mandato constitucional los procesos electivos para renovar los Poderes Legislativos y Ejecutivo, deben observar todos los principios constitucionales electorales, a fin de que pueda considerarse que ese ejercicio electivo representa la auténtica y libre voluntad del pueblo; entonces dichos principios son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, **como son las personas delegadas y subdelegadas municipales o cualquier otro ente auxiliar del Ayuntamiento.**

De ahí, que es por esa misma razón, que deben observarse los principios constitucionales en las elecciones que se celebren para nombrar a las personas delegadas y subdelegadas municipales, en tanto su designación radica en la recepción del voto popular.

De esta forma, la Sala Superior estableció que los procedimientos celebrados para la renovación de las autoridades auxiliares municipales tienen naturaleza electoral, y

deben observar los principios constitucionales, porque en ellos, **también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir etapas que se han cerrado, en virtud del principio de definitividad.**

Estos procesos, inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria en la que se señalan los requisitos previstos en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidaturas, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral, el proceso del cómputo de resultados, así como la definición de los resultados correspondientes, la declaratoria de validez de la elección y la fecha de entrada en funciones de las candidaturas electas.

Por tanto, se está en presencia de un proceso electoral al implicar una serie de actos organizados por una autoridad para la renovación de los aludidos órganos municipales.

Así, para el Tribunal Electoral, los **principios de certeza y definitividad aplican plenamente en la celebración de procesos comiciales para la renovación de las autoridades auxiliares municipales.**

Respecto del principio de certeza, por mandato del artículo 41 de la Constitución Federal, se considera un principio rector de la materia electoral y su objeto es que el resultado de los procesos electorales sea completamente verificable, fidedigno, confiable y auténtico.



El principio de certeza significa que, no debe existir duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y los actos que establecen o determinan las directrices para su celebración.

En observancia de dicho principio es imprescindible que todos los participantes en un proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

El principio de certeza también se materializa en los actos que se ejecuten durante todo el proceso electoral, con el fin de que, la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, razonado e informado, como la máxima expresión de la soberanía popular.

En síntesis, para este órgano jurisdiccional el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Con respecto al **principio de definitividad**, la Sala Superior ha sostenido que este principio significa que los actos que emitan y ejecuten las autoridades electorales durante el desarrollo de cada una de las etapas de los procesos comiciales adquieren, a la conclusión de cada una de esas fases, las características de invariables y, por tanto, ya no son susceptibles de cambio, lo cual tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de las elecciones, así como seguridad jurídica a sus participantes<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2013 de rubro PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

En efecto, una vez clausurada cada etapa del proceso electoral, todo lo realizado, así como los actos de autoridad que dentro de dicha etapa se hayan llevado a cabo, por regla general no podrán ser modificados o sometidos a examen posteriormente.

Al concluir la etapa electoral respectiva, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma surten efectos plenos y se tornan en definitivos y firmes.

De acuerdo al principio de definitividad, las distintas etapas de los procesos electorales se agotan y clausuran sucesivamente, impidiendo que puedan abrirse nuevamente, de modo tal, que todo lo actuado en ellas queda firme.

En consonancia con lo anterior, debe mencionarse que en términos de la jurisprudencia 8/2011, de rubro: **IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN<sup>14</sup>**, el derecho que se estime violado es **irreparable jurídicamente** cuando la candidatura electa ha tomado posesión del cargo y **haya existido un periodo suficiente para que la persona justiciable agotara la cadena impugnativa de forma previa a dicha toma de posesión.**

La irreparabilidad tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo que se

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



busca la **certeza y seguridad**, en el desarrollo de los **comicios**.

Lo anterior, encuentra fundamento en el artículo 99 de la Constitución Federal, del que se desprende que el **principio de irreparabilidad, es consustancial con el de definitividad**.

Como cuestión de procedibilidad, los actos electorales únicamente pueden ser objeto de análisis judicial a través de los medios de impugnación, cuando la reparación sea susceptible material y jurídicamente.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible **antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos**<sup>15</sup>.

En términos de dicho criterio, la posibilidad de la reparación tiene como **elemento objetivo** de análisis, la fecha constitucional -elecciones ordinarias- o legalmente fijada -como en el caso delegadas y delegados municipales- para la instalación de los órganos o la toma de posesión de las personas funcionarias electas.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 37/2002 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44, así como jurisprudencia 10/2004 de rubro **INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 150 a 152.

Dicho criterio encuentra explicación en la función del **principio de certeza** que se extiende tanto las y a los participantes en la contienda, como a la ciudadanía, en el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación que pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o en los cuales no se hayan agotado las instancias previas, son improcedentes<sup>16</sup>.

Esto es así porque el acto reclamado ha producido todos y cada uno de sus efectos de forma que es imposible e inviable la reparación del derecho que las personas justiciables estimen transgredido<sup>17</sup>.

En base a lo anterior, resulta dable mencionar que la **definitividad, resulta aplicable al proceso electoral para la renovación de autoridades auxiliares municipales**, situación que se traduce **en que todos los medios de impugnación**

---

<sup>16</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

**b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)

**d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

(...)"

<sup>17</sup> Mutatis mutandi [cambiando lo que hay que cambiar] aplicable la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



deben estar resueltos antes de la fecha en que los funcionarios electos y las funcionarias electas entren en funciones, de otra forma se afectaría gravemente la certeza y seguridad jurídica de los participantes del proceso electoral y de los gobernados y las gobernadas.

En tal sentido, la inobservancia **del principio de definitividad, como principio constitucional e institucional**, incide en los principios de certeza, legalidad y gobernabilidad.

En efecto, no puede dejar de considerarse la relevancia y el significado que tiene el principio de definitividad para la estabilidad democrática ya que uno de los valores que protege el citado principio, en el caso de que las candidatas o candidatos electos ya tomaron posesión de su cargo, es el de la gobernabilidad, es decir, la capacidad de una autoridad para tomar e implementar decisiones.

Una **precondición para la gobernabilidad es la estabilidad democrática, por esta razón, abrir una elección a la revisión judicial, cuando ya haya tomado posesión una candidata o candidato electo, puede poner seriamente en riesgo los valores señalados y tener consecuencias negativas para el buen gobierno democrático.**

En este sentido, se destaca que en un gobierno democrático se busca evitar factores que lleven a una crisis de gobernabilidad o legitimidad, sobre todo cuando existió la posibilidad de implementar mecanismos de la solución de un conflicto.

Expuesto lo anterior, lo procedente es verificar si a la fecha de la emisión de la resolución del Tribunal local -diecinueve de abril-, este tomó en consideración los siguientes aspectos:

- Si los supuestos derechos transgredidos de los justiciables en esa instancia se habían consumado de manera **irreparable jurídicamente**, pues las candidaturas electas ya habían tomado posesión del cargo, y
- Si era o no justificado que el Tribunal local emitiera una sentencia de fondo con posterioridad a la toma de posesión.

En el caso, esta Sala Regional estima que son **fundados** los motivos de disenso de la parte actora, ya que el Tribunal local resolvió el medio de impugnación el diecinueve de abril, esto es, veinticuatro días después de que las delegadas y delegados electos tomaron posesión en el cargo -veintiséis de marzo-, y -cincuenta días- posteriores a la presentación del primer medio de impugnación, por lo que operó el principio de definitividad de las etapas electorales, en virtud de que **la impugnación se había tornado irreparable**.

Al respecto, se estima necesario realizar una línea del tiempo, para efectos de evidenciar los actos que se desarrollaron durante el proceso de elección de las delegadas y delegados, así como, en el trámite de la cadena impugnativa objeto de controversia:

PROCESO ELECTIVO	
HECHOS	FECHAS
Esta Sala Regional ordenó se emitiera una convocatoria para el efecto de llevarse a cabo la elección de delegadas y subdelegados en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo	Siete de febrero
Emisión de convocatoria. En ella se estableció que serían 128 (ciento veintiocho) elecciones a desarrollarse entre Colonias, Barrios y	Veintidós de febrero





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-1308/2024**

Fraccionamientos, por ende, se dividirían en cuatro bloques.	
Solicitudes de registro	Veintiséis y veintisiete de febrero
Validación de procedencia del registro	Bloque 1. veintisiete de febrero Bloque 2. cuatro de marzo Bloque 3. Cinco de marzo Bloque 4. once de marzo
En contra de la negativa de registro se presentaron diez juicios de la ciudadanía local:  6 por no cumplir con el principio de paridad -delegada mujer, subdelegado hombre-  1 por no cumplir con el requisito de paridad y domicilio fuera del lugar de la elección  3 por domicilio fuera del lugar de la elección	El primero el veintinueve de febrero, y el último el trece de marzo
Etapas de campaña	Bloque 1. veintiocho de febrero al uno de marzo. Bloque 2. Cinco al siete de marzo Bloque 3. Seis al ocho de marzo Bloque 4. Doce al catorce de marzo
Elecciones	Bloque 1. tres de marzo Bloque 2. nueve de marzo Bloque 3. diez de marzo Bloque 4. dieciséis de marzo
Los juicios fueron presentados de manera directa ante el Tribunal local quien ordenó el trámite de ley	El último trámite se cumplió el veintiuno de marzo
Entrega de nombramientos	Veintiséis de marzo
Requerimiento del Tribunal Local a la Asamblea Municipal y a la Comisión Especial para que informara si había concluido el proceso electivo en las colonias materia de impugnación, específicamente respecto a la temática de elección, ratificación de la elección, medios de impugnación y toma de protesta y expedición de nombramiento	Once de abril
Emisión de la sentencia	Diecinueve de abril

De lo anterior, se desprende que el proceso electivo, contenía distintas fases y fechas, para la celebración de diversos actos, entre los cuales destacan los siguientes:

- Presentación de solicitudes de registro;
- Resolución de procedencia o no de las solicitudes;
- Desarrollo de la etapa de campaña, y
- Fechas para efectuarse la elección.

Ello, derivado de la existencia de cuatro bloques en los cuales la Asamblea Municipal y la Comisión Especial, consideraron prudente agrupar a las **cientos veintiocho colonias, barrios y fraccionamientos que serían motivo de la elección.**

En ese sentido, para que existiera la posibilidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto el Tribunal local debió verificar si tal situación era posible en términos procesales, de manera que si el acto impugnado se había consumado de forma irreparable era inviable un pronunciamiento de fondo, por lo que, en todo caso, debía sobreseerse en el juicio, al haberse actualizado, durante su tramitación, la causal de improcedencia consistente en que la reparación solicitada ya no era material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, esto es, antes de la fecha establecida en la convocatoria para la instalación de las delegadas y delegados electos.

En ese sentido, para esta Sala Regional los presupuestos procesales, entendidos como circunstancias previas a la decisión de la persona juzgadora, deben verificarse exhaustivamente pues constituyen requisitos, antecedentes o condiciones mínimas para que una determinación jurisdiccional sea válida.



Derivado de esa relevancia, debe considerarse que los órganos jurisdiccionales tienen atribuciones para examinar oficiosamente la satisfacción de dichas exigencias, es decir, no existe la necesidad de que alguna de las partes alegue la falta de una de ellas, para que la autoridad pueda emitir un pronunciamiento al respecto.

En la especie, se considera que los actos impugnados se tornaron irreparables, pues de conformidad con lo estipulado en las bases de la convocatoria, y las acciones desarrolladas por las personas interesadas en formar parte activa del proceso de elección, en lo que aquí interesa, se verificaron los siguientes actos:

- El veintiséis y veintisiete de febrero se llevaron a cabo las solicitudes de registro;
- La validación de los registros se efectuó los días: Bloque 1. veintisiete de febrero; Bloque 2. cuatro de marzo; Bloque 3. Cinco de marzo, y Bloque 4. once de marzo.
- Contra de la negativa de registro se presentaron diez juicios de la ciudadanía local, -el primero de ellos el veintinueve de febrero-, seis por no cumplir con el principio de paridad -delegada mujer, subdelegado hombre-, uno por no cumplir con el requisito de paridad y domicilio fuera del lugar de la elección, y tres por domicilio fuera del lugar de la elección.
- Las elecciones se llevaron a cabo de la siguiente manera: Bloque 1. tres de marzo; Bloque 2. nueve de marzo; Bloque 3. diez de marzo, y Bloque 4. dieciséis de marzo.
- La entrega de nombramientos se verificó el veintiséis de marzo.
- El Tribunal local efectuó requerimiento el once de abril, y emitió resolución el diecinueve siguiente.

De lo expuesto, se desprende que la validación de procedencia de los registros, se celebró el **veintisiete de febrero -primer bloque-** inconforme con ello, personas ciudadanas presentaron juicio de la ciudadanía local el **veintinueve siguiente**, y el nombramiento de las delegadas y delegados aconteció el **veintiséis de marzo**, lo que significó un plazo de **veinticinco días** para que, en su caso, se agotara la cadena impugnativa, tiempo suficiente para la sustanciación del medio de impugnación, tomando en consideración la celeridad que ameritaba su resolución ante los plazos establecidos en la convocatoria, situación que no aconteció pues la resolución se emitió hasta el **diecinueve de abril**, aproximadamente **cincuenta días** después, de la presentación del primer recurso.

Aunado a ello, de las constancias que obran en el expediente se desprende, que el Tribunal local determinó decretar la **acumulación** de todos los medios de impugnación presentados en contra de la validación de procedencia de los registros, situación que agravó la sustanciación de los mismos, pues si bien, es una facultad con la que cuenta el órgano jurisdiccional, con tal determinación era evidente que no podría resolver los medios de impugnación previos a la toma de posesión de las delegadas y delegados, ello, ante el desfase existente en la fechas, de conformidad con lo que se estipuló en la convocatoria de mérito.

En ese sentido, se hace evidente el actuar indebido del Tribunal local, pues debió tomar en cuenta que existían diferentes fechas para que se llevara a cabo el proceso electivo de delegadas y delegados, situación que conllevaba a que los juicios presentados fueran resueltos a la brevedad, con la intención de



generar certidumbre en las personas promoventes ante esa instancia.

Ello, es así tomando en consideración que, si bien se presentaron diez juicios, la presentación del primero se dio el veintinueve de febrero -primer bloque-, situación que hacía evidente que debía actuarse con suma celeridad, para que los medios de impugnación fueran resueltos de manera inmediata, tomando en consideración las fechas en que se llevarían a cabo las elecciones -tres de marzo primer bloque-.

No resulta óbice a lo anterior, que el último trámite del juicio de la ciudadanía local presentado por las partes primigenias el trece de marzo, fue desahogado por la autoridad responsable, el veintiuno siguiente, es decir, ya pasadas las elecciones, y a solo cinco días, de que el órgano responsable de la elección determinara llevar a cabo la entrega de nombramientos, pues en todo caso el Tribunal local atendiendo a la urgencia requerida podía resolver el medio de impugnación sin la necesidad de esperar al trámite de ley<sup>18</sup>, máxime que las temáticas a resolver eran similares.

Aunado a ello, la resolución de los medios de impugnación se retrasó aún más, con el hecho de que, el once de abril, el Tribunal local consideró oportuno formular un requerimiento a las autoridades encargadas de la elección, con la finalidad de que le informaran si existía algún medio de impugnación pendiente por resolver y la fecha en la que se entregarían los nombramientos respectivos.

---

<sup>18</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis III/2021 de Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**<sup>18</sup>.

Situación que no tenía nada que ver con la sustanciación de los medios de impugnación sometidos a su potestad, pues en el numeral I de la convocatoria, se establecieron plazos para presentar las quejas o recursos, que las personas candidatas pudieran presentar en contra de los resultados del proceso electivo, hecho que no estaba vinculado con la problemática a resolver, **pues en ella, se estaba impugnando la etapa de validación de registros, es decir, una etapa anterior a los resultados del proceso.**

Lo hasta aquí expuesto, hace evidente que el Tribunal local se excedió en demasía en la resolución de los medios de impugnación que fueron sometidos en su potestad, pues no tomó en consideración que las fechas estipuladas en la convocatoria ameritaban un actuar congruente por parte del Tribunal Local para en la resolución de los juicios de la ciudadanía locales que fueron sometidos a su potestad, es decir, procurando observar las etapas de dicho instrumento que finalmente dotaba de certeza el procedimiento.

Por ende, si entre la presentación del primer medio de impugnación -veintinueve de febrero- y la resolución -diecinueve de abril-, transcurrieron aproximadamente, cincuenta días, es evidente, que existió un actuar indebido de parte del Tribunal local al resolver.

Abona a lo anterior, que de conformidad con lo establecido en la base X de la convocatoria, únicamente las personas con el carácter de candidatas o candidatos podían interponer quejas ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana.

Tal situación llevó como consecuencia, que las personas interesadas en registrarse al proceso electivo no contaran de



forma expresa con un recurso mediante el cual pudieren controvertir actos que estimaran lesivos a su esfera de derechos, por ende, no tenían otra opción, que acudir de manera directa ante la instancia local, situación que hace evidente que el actuar del Tribunal local debió ser más diligente con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas en franca observancia a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Federal.

Sobre esa base, esta Sala Regional estima oportuno conminar al Tribunal local a actuar con la debida diligencia en la sustanciación de los juicios y recursos sometidos a su potestad, pues en el presente caso, su actuar lleva implícita la vulneración al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva de las y los actores primigenios porque, con la tardanza en su resolución no se les garantizó el acceso a la justicia, **quedando en estado de indefensión al no haberse agotado oportunamente cuando menos el medio de impugnación local.**

Por lo expuesto, para esta Sala Regional considera dable concluir que, el Tribunal local dictó una sentencia de fondo de forma posterior a la toma de posesión de los cargos de delegadas y delegados, sin justificar el por qué el caso se ubicaba en el supuesto de excepción al principio de irreparabilidad, y sin que esta Sala Regional advierta la existencia de dicha justificación.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-404/2019.

Por lo anterior, al haber resultado fundados los agravios de la parte actora, lo procedente es **revocar en lo que fue materia de impugnación** la sentencia controvertida y dejar sin efectos

todos aquellos actos que se hubieran emitido para su cumplimiento.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.